Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111244419

FC Sala **I**

Fecha de emisión de notificación: 27/agosto/2026

Sr/a: PEDRO SACCONE

Domicilio: 20273403516

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I** - sito en **TALCAHUANO 550 PB 2020**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2861** / **2024** caratulado: **SOLOZHENTSEVA, MARIIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2026. MLS

Fdo.: MARIA VICTORIA LAMPASONA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA INTERINA

2861/2024

SOLOZHENTSEVA, MARIIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA

Buenos Aires, de agosto de 2026.

Agréguese el escrito presentado por la solicitante el 18/8/26.

Y VISTO; CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del 25/6/26 se alza la solicitante el 30/6/26 (recurso concedido el 16/7/26 y fundado el 5/8/26).

Elevados los autos a este Tribunal, se remitió el expediente a la Fiscalía General ante esta Cámara.

Este Tribunal comparte el dictamen del señor Fiscal General del 11/8/26, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razones de brevedad y que conducen a desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada, en cuanto rechazó la solicitud de ciudadanía formulada.

III. A mayor abundamiento, y en cuanto al agravio mediante el cual la solicitante sostiene que la sentencia se habría sustentado en un error fáctico al identificar al “cónyuge argentino” como excepción al requisito de residencia continua, cabe señalar que dicha referencia constituye un error meramente material que carece de incidencia en la solución adoptada.

En efecto, el planteo de la recurrente parte de una lectura fragmentaria del pronunciamiento, pues atribuye carácter determinante a aquella mención aislada y sobre esa base, sostiene que no habría sido examinada la situación particular derivada de la existencia de un hijo argentino. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia se advierte que, con posteroridad a aquella referencia, el

#38681781#514321978#20260819131041726

magistrado abordó expresamente ese supuesto y analizó las circunstancias concretas de la solicitante a la luz de la excepción invocada con fundamento en dicho vínculo filial (cfr. Ver párrafo 5 del considerando IV de la sentencia del 25/6/26).

En consecuencia, toda vez que el error material señalado careció de incidencia en el razonamiento y en la solución finalmente adoptada, el agravio formulado sobre ese aspecto debe ser desestimado.

IV. Por lo demás, la circunstancia invocada por la recurrente en su presentación del 18/8/26 en la cual manifiesta haber tenido dos hijos argentinos, tampoco reviste entidad suficiente para desvirtuar la solución adoptada, en tanto no modifica sustancialmente el análisis efectuado respecto del vínculo filial y su incidencia en la configuración del arraigo exigido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

El **Dr. Juan Perozziello Vizier** no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General ante esta Cámara electrónicamente– y devuélvase.

Florencia Nallar **Fernando A. Uriarte**

#38681781#514321978#20260819131041726